

Expte.

DI-520/2007-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

Asunto: Recomendación sobre consideración de hermanos en el proceso de admisión.

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma, en relación con el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, se expone lo siguiente:

“...al presentar la solicitud de admisión de mi hijo pequeño en el colegio concertado al que van mis dos hijos mayores (fruto de mi anterior matrimonio), en la actualidad vivo en pareja, sin ser matrimonio ni pareja de hecho, me dicen que debido a mi situación, no me pertenecen los "puntos" por hermanos matriculados en ese centro, lo cual considero una discriminación hacia mi hijo pequeño, aparte de existir la posibilidad de no poder matricular a los tres hermanos en el mismo colegio lo que considero una injusticia y un trastorno para los niños. Al entregar la solicitud, me alegan que en el BOA existe un artículo que especifica que para obtener esos "puntos" es indispensable ser matrimonio o pareja de hecho, lo cual ya he comentado que no es mi situación. Acudimos a usted para que interceda en esta sinrazón rogándole a ser posible la mayor brevedad, ya que el plazo de entrega concluye el viernes veinte de este mismo mes. Por último comentarle que como madre me he sentido muy dolida al ver que

por unas leyes "mal hechas" no se consideran hermanos iguales por variarles el primer apellido".

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, he acordado admitirlo a trámite y habida cuenta de que está próximo a finalizar el plazo de presentación de solicitudes de admisión y, por consiguiente, el ulterior proceso de baremación de la documentación adjunta a esas solicitudes, he estimado oportuno dirigirle la presente recomendación a fin de que se pueda rectificar el error de interpretación de la normativa de aplicación contenida en el BOA tanto en el caso particular objeto de esta queja, como en otros que se pudieran presentar aun cuando no lleguemos a tener conocimiento de ellos.

TERCERO.- El supuesto planteado en esta queja deriva de una incorrecta interpretación del artículo 27 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados, y del apartado Décimo 2.2.b) de la Orden de 15 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos para el curso escolar 2007/2008.

Ambos preceptos posibilitan otorgar puntuación en concepto de hermanos a situaciones que en puridad no lo son, como es el caso de los hermanastros. Concretamente, el artículo 27.1 del Decreto 32/2007 es del siguiente tenor literal:

1. A los efectos de aplicación del baremo tendrán la consideración de hermanos los supuestos siguientes:

a) Las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar

permanente no preadoptivo, legalmente constituido, dentro de la unidad familiar.

b) Los hijos de las familias formadas por matrimonios o parejas estables no casadas aunque no sean hijos comunes”.

El apartado Décimo 2.2.b) de la precitada Orden reitera estos dos supuestos que tendrán la consideración de hermanos y precisa la documentación justificativa exigida en cada uno de los casos. En el primero, establece que para su acreditación *“será preciso acompañar fotocopia del documento oficial constitutivo de la tutela o acogimiento”*. Para el segundo supuesto, reflejado en el artículo 27.1.b) del Decreto, la Orden determina que para su acreditación *“será preciso acompañar certificado del matrimonio o de inscripción en el Registro oficial de parejas estables no casadas y el correspondiente certificado de nacimiento o libro de familia”*.

Se observa que con estas puntualizaciones, estas disposiciones autonómicas que rigen el proceso en nuestra Comunidad pretenden ampliar el concepto de hermanos a los casos de niños acogidos que conviven con una familia de forma permanente sin ser adoptados y a los hijos no comunes de matrimonios o parejas de hecho. Sin embargo, la interpretación que hace el Centro a que alude esta queja pretende no otorgar puntuación en concepto de hermanos a quienes en realidad sí lo son, ya que tienen la misma filiación materna, por el hecho de que la actual pareja estable de la madre no está inscrita en el Registro oficial.

CUARTO.- En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en la entrada correspondiente a *“hermano”*, se lee como primera acepción *“Persona que con respecto a otra tiene el mismo padre y la misma madre, o solamente el mismo padre o la misma madre”*. Es evidente que la normativa

de aplicación vigente en materia de admisión de alumnos no puede contradecir lo establecido con carácter general como concepto de hermanos, que otorga tal consideración tanto a los hijos nacidos del mismo padre y madre como a los hijos que solamente tienen en común una misma madre o bien un mismo padre.

Y por consiguiente, aun cuando las normas que rigen el procedimiento no lo especifiquen, en el caso que nos ocupa, se debe otorgar puntuación por este concepto al tercer hijo que comparte con sus hermanos una misma madre, independientemente de que en la actualidad la madre tenga o no pareja, sea ésta estable y registrada oficialmente o no, etc.

No obstante resultar evidente lo anteriormente expuesto, si en un Centro escolar se ha producido un error de interpretación, la situación puede repetirse en otros Centros, aun cuando no tengamos conocimiento de ello, y, en consecuencia, permítame recomendarle que con carácter urgente se remitan circulares a los Centros que, por tener más solicitudes que plazas vacantes, han de efectuar la baremación de la documentación aportada, puntualizando lo que resulta incuestionable: que se ha de otorgar la consideración de hermanos a quienes comparten una misma filiación, sea ésta paterna y materna, o bien sólo paterna o materna.

Y para evitar este tipo de equívocos de cara al futuro, sería conveniente introducir una pequeña modificación en ambas normas autonómicas, sustituyendo la redacción de la primera parte de las mismas por una frase en la que tal circunstancia quedara patente, cual pudiera ser *“A los efectos de aplicación del baremo, además de los casos que legalmente y con carácter general se consideran hermanos, tendrán también la consideración de hermanos los supuestos siguientes: .../...”*

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

18 de abril de 2007

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE